

**TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS**

**RESOLUCIÓN No. 007**  
**06 DE JUNIO DE 2017**

**Bogotá D.C., seis de junio (06) del dos mil diecisiete (2017)**

***"Por la cual se resuelve Acción Estatutaria"***

**CON FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES**

Corresponde a esta Corporación decidir, la Acción Estatutaria interpuesta por el señor Armando Palau Aldana, que sustenta en los siguientes argumentos:

- 1.- Los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, constitutivos de ciento veinticuatro (124) artículos, fueron consagrados en un texto de cuarenta y nueve (49) páginas, documento suscrito por Edmundo López Gómez en su condición de Presidente de la Constituyente Liberal y Rafael G. Guarín C. en calidad de Secretario General de dicha Asamblea.
- 2.- Una vez cumplidos los quince (15) días dispuestos para alguna sugerencia de estilo, armonización, codificación, presentación y concordancia fiscal y legal, sin que se hubiere hecho modificación alguna, en el siguiente mes de octubre del año 2000 y por parte del Partido Liberal, se dio a conocer a la militancia la publicación oficial de los Estatutos.
- 3.- Atendiendo lo ordenado por la Asamblea Constituyente Liberal, la Organización Electoral, por intermedio de la Registraduría Nacional, convocó y realizó el 10 de marzo de 2002 la Consulta Abierta, en donde la militancia liberal decidió aprobar los Estatutos, contando con la participación de 2,566,129 votantes.





4.- Por su parte el entonces Director del Partido Liberal Horacio Serpa, emitió la Resolución 658 del 9 de abril de 2002 promulgando unos Estatutos muy distintos a los aprobados por la Asamblea Constituyente Liberal el 17 de septiembre de 2000, publicados en octubre de 2000 por el Partido Liberal y aprobados por la Consulta Abierta Liberal del 10 de marzo de 2002.

5.- El Colectivo Izquierda Liberal solicitó al Consejo Nacional Electoral, tuviera como Estatutos del Partido, los adoptados y aprobados por la Constituyente Liberal en septiembre del 2000, cuya copia suscrita por Edmundo López y Rafael Guarín fueron aportadas.

Por lo anterior solicitó:

1. Se declare por parte del Tribunal Nacional de Garantías, que la Resolución 3544 del 13 de julio de 2015 expedida por la Dirección Liberal es contraria a la Moralidad Administrativa, toda vez que los "Estatutos del año 2002" que se remitieron al Consejo Nacional Electoral mediante dicho acto, no corresponden a lo adoptados por la Asamblea Nacional Constituyente el 17 de septiembre 2000, aprobados por la Consulta Liberal el 10 de marzo de 2002.
2. Se ordene a la Dirección Nacional del Partido Liberal, remitir al Consejo Nacional Electoral, los Estatutos del Partido Liberal publicados por el mismo Partido en octubre de 2000.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los sustentos anteriormente expuestos, procede esta Corporación a emitir su pronunciamiento frente a los mismos.





A la luz de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, el artículo 66, numeral 4, establece que las acciones sobre las cuales debe pronunciarse el Tribunal Nacional de Garantías son: disentimiento, cumplimiento y amparo previstas en los artículos 10, 11 y 12 de dichos estatutos; por consiguiente, no es competencia de esta Corporación la resolución de la acción estatutaria presentada.

Ahora bien, mediante sentencia de acción popular proferida por el Consejo de Estado, bajo el radicado AP 25000 - 23- 41000-2013- 00194 - 01 en su parte resolutive en el numeral segundo, ordenó al Partido Liberal Colombiano dar estricto cumplimiento a la decisión adoptada por este Tribunal declarar ilegal la Resolución No. 2895 de 2011, ordenando regirse de un todo por los estatutos vigentes a la entrada de la ley 1475 de 2011.

En la referida sentencia, el Consejo de Estado dispuso:

"(...)

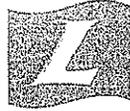
*El Partido Liberal Colombiano dará estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías de que declaró ilegal la Resolución No. 2895 de 2011 y, en consecuencia, en un término máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, adoptará todas las medidas que sean necesarias para i) dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa resolución y, posteriormente, aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente convocada y elegida unilateralmente por la Dirección Nacional Liberal, adelantada el 10 de diciembre de 2011, incluso con los ajustes introducidos en esa oportunidad y ii) regirse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada de la vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento, en especial de los artículos 107 y 108 constitucionales y de 7 de la Ley 130 de 1994.<sup>1</sup>*

(...)"

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Magistrada Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Acción Popular bajo radicado AP 25000-23-41-000-2013-00194-01.





Por otra parte, el Consejo de Estado mediante auto de 10 de junio de 2015 reitera nuevamente que el Partido se rige por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011.

Así las cosas, queda claro para este Tribunal que los estatutos vigentes a la fecha, son los aprobados el día 10 de marzo de 2002, con la organización administrativa que se dispuso con esa normatividad desde de la ejecutoria de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2015 por el Consejo de Estado, mientras se celebra el VII Congreso Liberal; por consiguiente, esta Corporación no es la competente para resolver la acción en mención en tanto que en dichos estatutos no se otorga la facultad al Tribunal Nacional de Garantías para ello.

Dado lo anterior, el Tribunal Nacional De Garantías decide como quedó consignado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL H. GONZÁLEZ RODRIGUEZ**  
Presidente

  
**MIREYA ARIZA PIÑERES**  
Vicepresidente

  
**JOSÉ CORREDOR NUÑEZ**  
Vocal

  
**JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA**  
Vocal

  
**LUIS FRANCISCO SIERRA REYES**  
Vocal

  
**MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO**  
Secretaria

